



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción reivindicatoria de cosas hereditarias
Demandante	Ana Milena, Diana Marcela y Diego Piñeros Rodríguez
Interesados	Edgar Antonio Molina Bedoya
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00050 00
Providencia	Sustanciación No.
Decisión	• Resuelve peticiones, efectúa precisiones • Impone multa

Procede esta agencia judicial a resolver las peticiones contenidas en el escrito visible en el archivo 0051 del expediente digital el cual fuera allegado por el apoderado de los demandantes, referentes en su orden de la manera que a continuación se describe, sin que sea necesario pronunciarse frente al punto numero 1 referente al envío del expediente digital, en tanto que a esto ya se procedió por parte de la secretaría del despacho.

Ahora, frente a la solicitud referente a que se emita por parte del despacho orden de acompañamiento a la Policía Nacional con el fin que los herederos determinados y el funcionario de Catastro Departamental puedan ingresar al inmueble para la diligencia de Actualización Catastral, esta agencia judicial se permite precisar al memorialista que, dicha petición se torna improcedente, ello por cuanto los derechos de titularidad y/o propiedad sobre el inmueble frente al cual va dirigido la citada actuación administrativa, se encuentran en disputa a través del presente instrumento procesal, por ende, no es factible que en desarrollo de éste o por lo menos en este estadio procesal, se adopte una medida como la pretendida, máxime si se tiene en cuenta que la diligencia perseguida no representa una urgencia manifiesta de cara a una afectación de dicho inmueble.

A este respecto, si bien en proveído anterior se instó a los extremos litigiosos a obrar conforme el deber de colaboración que procesalmente les asiste, la actuación que sobre dicho particular se estructure y efectivice es de total resorte de cada una de ellas, sin perjuicio de que la judicatura una vez definida la Litis emitida las ordenes de rigor.

Finalmente, solicita la imposición de la multa a que se refiere el numeral 14 del artículo 78 del CGP. En este orden de ideas, considera este despacho que en esta oportunidad le asiste la razón al petente, habida cuenta que sobre dicho particular la norma procesal es clara al imponer a las partes y sus apoderados, el deber de “*enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*” quedando en este caso al arbitrio de la parte afectada con dicha omisión, la de solicitar al juez la imposición de una multa, tal y como acontece en esta oportunidad.

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se impone al abogado JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.561.955 y portador de la T.P. No. 172.670 del CSJ, multa de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00)**, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos de los artículos 9º y 10º¹ de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



¹ ARTÍCULO 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya i lugar,

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca063074c760e477f5c149e48a44430b060fb15200736e0bbc8aabddc2decc9**

Documento generado en 21/09/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>